



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal
Dte. Guillermo Gil Rosado
Ddo. Instituto de Reproducción Humana Procrear S. A. - Alfredo José Gómez Méndez y Duperlys Arrieta Arellana
Rad. 08-001-31-53-015-2021-00225-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del numeral 8° del auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

3. El auto impugnado.

Se trata del proveído del 8 de septiembre de 2021, mediante el cual en su numeral 8° se ordenó a la demandante suministre los nombres de los gemelos que nacieron en virtud del procedimiento efectuado a la demandada Duperlys Arrieta Arellana, aportando las pruebas de su filiación y el interés que les asiste

4. Consideraciones del juzgado.

Del estudio del recurso horizontal se desprende que el eje central de la inconformidad del recurrente se concreta en que – a su juicio no debe integrarse al contradictorio los gemelos que nacieron en virtud del procedimiento efectuado a la demandada Duperlys Arrieta Arellana, por cuanto lo que se persigue con la presente acción es la declaratoria de responsabilidad en cabeza de quienes avalaron la realización del procedimiento de concepción sin que mediara el consentimiento de todas las partes interesadas.

A efectos de resolver la censura que propone el extremo demandante, téngase en cuenta que el artículo 61 ritual civil, enseña:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de



resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(Negrillas Juzgado)

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se adopte será única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, dado que existe unicidad de la relación sustancial materia del litigio, a tal punto que resulta inescindible respecto del derecho en debate.

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así:

"La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan»¹, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencia de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un

¹ CSJ SC, 22 Jul. 1998, Rad. 5753
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381).²

Reexaminando la situación procesal que ocupa nuestra atención, es posible concluir que le asiste razón al recurrente, habida cuenta que las pretensiones invocadas en la demanda están dirigidas a quienes intervinieron en el procedimiento del que se pretende derivar responsabilidad civil, sin que ello afecte o involucre el producto del mismo, de suerte que su comparecencia no resulta necesaria para resolver el mérito del litigio.

Conforme a lo anterior, el juzgado revocará los numerales 8 y 9 del auto del auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

Por lo antes expuesto el juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

Revocar los numerales 8 y 9 del proveído de fecha 8 de septiembre de 2021 conforme a las razones anotadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17786bf4e32b200765d97c425da01762644933103b89f353f5d26e2b63a99320

² Auto del 22 de julio de 2014. Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 12/11/2021 01:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>